



*ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Oficina de la Procuradora del Trabajo**

Lcda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo

23 de diciembre de 2002

2

Consulta Núm. 15103

Nos referimos a su comunicación del 5 de diciembre de 2002, la cual lee como sigue:

*“Interesamos saber si hay algún reglamento o ley que defina en torno a dietas a pagar a empleados de empresa privada. Nuestra corporación está regida por el [reglamento] 42 de comercio al por menor. Nos dedicamos a la venta y servicio de equipo contra incendios alrededor de la isla de Puerto Rico.*

*Actualmente se le compensa para gastos de alimentación \$5.00 a nuestros empleados cuando viajan a Fajardo, Mayagüez y/o Ponce en un período de 8 a 12 horas de trabajo. A estos empleados se les provee vehículo oficial, gasolina, uniformes, zapatos de seguridad[,] etc[étera][.]. En ex[c]eso de las ocho horas se les paga doble la hora y entendemos que esta compensación es razonable y apropiada. Agradecemos su atención a la presente para comunicarles a los empleados.”.*

El pago de dieta y millaje es un beneficio que debe atenderse cuando se está acordando el contrato de trabajo entre las partes. No existe disposición alguna en el sector privado que regule estos beneficios.

Ahora bien, el Artículo 15 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, *según enmendada*, conocida como Ley de Jornada de Trabajo dispone el derecho de todo trabajador a disfrutar de períodos de tomar alimentos dentro de su jornada de trabajo.

Conforme a la Ley Núm. 379 el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ha adoptado el Reglamento para Regular el Disfrute del Período de Tomar Alimentos. El período destinado a tomar alimentos no tiene que compensarse si el empleado no realiza trabajo alguno. No obstante, si el empleado trabaja durante el período de tomar alimentos, el patrono debe compensar ese tiempo al doble por hora convenida durante el horario regular. Asimismo, si un empleado trabaja tiempo extra debe concedérsele un período para tomar alimentos dentro del período de horas extra de trabajo. Si el empleado no toma el período de tomar alimentos a que tiene derecho durante el tiempo extra que está trabajando, el patrono debe compensar ese período a razón del triple o dos veces y medio del salario acordado por hora durante el horario regular. Adjunto a esta consulta encontrará copia del Reglamento antes mencionado.

Para el pago de las horas extras debe tomar en consideración que la Ley Núm. 379 establece como horario regular de trabajo ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales. La misma Ley Núm. 379 establece que el patrono que permite que un empleado trabaje en exceso de esas horas viene obligado a compensarlo como tiempo extras a razón del tipo de salario igual al doble al convenido por horario regular. A menos, que a su industria le aplique la Ley de Normas Razonables de Trabajo (Fair Labor Standars Act, FLSA). Para conocer si su negocio está cubierto por la FLSA puede consultar a la siguiente dirección:

Sr. David Heffelfinger  
Director de Distrito  
Departamento del Trabajo Federal  
División de Horas y Salarios  
San Patricio Office Center  
Piso 4 Suite 402  
Tabonuco Núm. 7  
Guaynabo, PR 00968  
Teléfono (787) 775- 1947  
*Facsimile (787) 775-1906*

En conclusión, conforme a los hechos expresados en su consulta, usted puede otorgar como beneficio adicional a los empleados que viajan el pago de los gastos incurridos en dieta. De otorgarle ese beneficio, le recomendamos que lo haga constar por escrito en las normas de su empresa, además le recomendamos establecer en las normas el procedimiento para el pago de las mismas para beneficio de ambas partes.

Esperamos que esta información le resulte útil y conteste sus interrogantes.

Cordialmente,

  
Lcda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo

TM